



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 505684089001-2023-00110-00
Demandante: HOCOL S.A.
Demandado: PETER WIEBE FEHR

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa **HOCOL S.A.** sociedad identificada con el NIT No. **860.072.134-7**, en contra de **PETER WIEBE FEHR**, identificado con la cédula de extranjería número **462.044**.

I. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la Compañía **HOCOL S.A.** identificada con el NIT **860.072.134-7** y domicilio social en Bogotá D.C, en contra de **PETER WIEBE FEHR**, identificado con la cédula de extranjería número **462.044**, en calidad de propietario del predio rural denominado **LA ROCHELA**, bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **234-17580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado

en la vereda **LA CRISTALINA**, del Municipio de **PUERTO GAITÁN, META**, con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de **HOCOL S.A.** para llevar a cabo la instalación de la plataforma petrolera denominada **OCELOTE 150, VÍA DE ACCESO, LÍNEA DE FLUJO Y LÍNEA ELÉCTRICA**. con un área total de servidumbre de: **OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (81.660 M2)**.

ii) Se determine el valor de la indemnización a que haya lugar a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre áreas antes definidas, a favor del propietario.

iii) Que una vez proferida la sentencia definitiva se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, para su inscripción en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 234-17580.

iv) Que no se condene en costas.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sucursal colombiana de sociedad extranjera, debidamente constituida en Colombia mediante escritura pública No. 1552 del 15 de octubre de 1979, debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá con NIT. 860.072.134-7, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, cuyo objeto entre otros es la exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos.

ii) Afirma igualmente que en desarrollo de su objeto social adelanta obras de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que eventualmente afectan bienes de propiedad privada.

iii) En sus actividades adelanta obras en la zona de Guarrojo, definidas como utilidad pública por parte del legislador.

iv) Para el ejercicio de su actividad comercial, requiere de la instalación de la plataforma denominada OCELOTE 150, constitutiva de las siguientes áreas: i) LOCACIÓN: 60.000 m2, ii) VÍA DE ACCESO: 4.337 m2, y iii) LÍNEA DE FLUJO Y LÍNEA ELÉCTRICA: 17.323 m2 y para un ÁREA TOTAL DE: 81.660 M2.

v) Las partes no llegaron a ningún acuerdo dentro de la etapa de negociación de conformidad con el ACTA DE NO ACUERDO, habiéndose ofrecido la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$95.986.729), tal y como consta documentalmente en el presente plenario.

3. ADMISIÓN Y TRÁMITE.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente mediante auto del 30 de marzo del 2023, notificado por estado del 31 del mismo mes y año, se admitió la demanda dado el lleno de sus requisitos, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, entre otras cosas; se designó perito evaluador, se autorizó el ingreso de la demandante al predio y se ordenó la inscripción de la demanda.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El demandado y titular de derecho de dominio **PETER WIEBE FEHR**, mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2023, **SE ALLANÓ** sin reparo alguno y de manera completa a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

5. DICTAMEN PERICIAL.

Atendiendo el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte del demandado, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, deja claro entonces que no habrá lugar a practicar otro experticio y, en consecuencia, se tendrá como valor de indemnización la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES**

NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$175.090.878), de los cuales **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$145.909.065)**. corresponden al valor del avalúo de la servidumbre realizado para la iniciación de este proceso y el valor restante, es decir, **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$29.181.813)**, corresponden al 20% adicional, que indica la norma citada, que se debe consignar para la procedencia del ejercicio provisional de la servidumbre.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

II.I. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y de la demandada para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en las imposiciones de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento, es necesario traer a colación el artículo 1° de la precitada norma, el cual a la letra reza:

"La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir

la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

En vista de lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada de utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 10 de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar las gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, "(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño". De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1° y 2° del artículo 6° de la Ley 1274 de 2009 establecen:

"Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes."

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5° de la citada ley, el valor de la indemnización ha de ser señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de la justicia, quien para el efecto *"tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere*

sobre predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios (...)" obviando las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del operador. Finalmente, señala la disposición aludida que "la ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas".

II.II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa **HOCOL S.A.** solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado **LA ROCHELA**, ubicado en la vereda **LA CRISTALINA**, perteneciente al municipio de **PUERTO GAITÁN, META**, concretamente sobre un área de **OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (81.660 M2)**, correspondientes a las siguientes áreas: I) **LOCACIÓN**, II) **VÍA DE ACCESO**, III) **LÍNEA DE FLUJO Y LÍNEA ELÉCTRICA**, que hacen parte de la locación **OCELOTE 150**.

El Certificado de Libertad y Tradición aportado con la demanda, permite establecer que el señor **PETER WIEBE FEHR**, identificado con la Cédula de Extranjería número **462.044**, es el actual y único titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No 234-17580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte del demandado, el valor de la indemnización llamado a tener en cuenta por el concepto de imposición de servidumbre, asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$175.090.878)**.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecidos en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte del

demandado; se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado **LA ROCHELA**, cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$175.090.878)**.

Así entonces, la demandante consignó a órdenes de este Despacho mediante títulos judiciales, la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$117.989.284)**. y adicionalmente, mediante título judicial número 44520000008022, calendado el 22/08/2023, se dispuso de la suma del valor restante, es decir **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$57.101.597)**, para un valor total de indemnización de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$175.090.881)**. Suma que se dispondrá a favor del demandado.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal con ocupación permanente y tránsito, para el proyecto de hidrocarburos de instalación de la plataforma denominada OCELOTE 150, constante de: i) Locación, ii) Vía de Acceso, iii) Línea de Flujo y Línea Eléctrica. con un área total de servidumbre de: **OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (81.660 M2)**. cuyos vértices están descritos por las siguientes coordenadas, así:

TABLA DE COORDENADAS		
LOCACION OCELOTE 150		
Id	Este	Norte
1	5166324	2041222
2	5166480	2040966
3	5166651	2041070
4	5166494	2041326

TABLA DE COORDENADAS		
VIA DE ACCESO		
Id	Este	Norte
15	5166320	2041219
16	5166328	2041225
17	5166277	2041310
18	5166229	2041389
19	5166187	2041458
20	5166151	2041517
21	5166130	2041551
22	5166114	2041577
23	5166101	2041598
24	5166092	2041606
25	5166087	2041608
26	5166077	2041603
27	5166088	2041599
28	5166096	2041589
29	5166111	2041564
30	5166132	2041529
31	5166158	2041487
32	5166200	2041418
33	5166246	2041342
34	5166288	2041273

TABLA DE COORDENADAS		
LINEA FLUJO, LINEA ELECTRICA		
Id	Este	Norte
1	5166324	2041222
2	5166480	2040966

5	5166553	2040845
6	5166343	2040717
7	5166191	2040624
8	5166143	2040618
9	5166252	2040685
10	5166424	2040790
11	5166490	2040830
12	5166504	2040887
13	5166414	2041036
14	5166306	2041211

Por parte de la Empresa **HOCOL S.A.** en el predio denominado **LA ROCHELA**, ubicado en la vereda **LA CRISTALINA**, perteneciente al municipio de **PUERTO GAITÁN**, departamento del **META**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-17580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, y Cédula Catastral **505680001000000011550000000000**, propiedad de **PETER WIEBE FEHR**, identificado con la cédula de extranjería número **462.044**

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado **LA ROCHELA**, ubicado en la vereda **LA CRISTALINA**, perteneciente al municipio de **PUERTO GAITÁN**, departamento del **META**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-17580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, y Cédula Catastral **505680001000000011550000000000**, la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$175.090.881)**. a favor del demandado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá a la entrega de la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$175.090.881)**, a favor del demandado y propietario **PETER WIEBE FEHR**, identificado con la cédula de extranjería número **462.044**, el valor consignado a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso.

CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula inmobiliaria No **234-17580** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

SEXTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el Folio de Matrícula inmobiliaria No **234-17580** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta.

SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de REVISIÓN por parte del superior funcional.

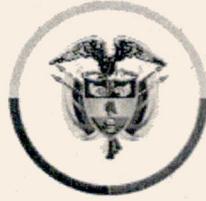
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 010
Fecha de ejecutoria: 02-04-204
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN*

Puerto Gaitán Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 505684089001-2023-00562-00
Demandante: TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandados: NORMA PARDO SEGOVIA y OTRO

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS, en contra de los señores NORMA PARDO SEGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la compañía TECPETROL COLOMBIA SAS, en contra de los señores NORMA PARDO SEGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO, propietarios del predio denominado "PUERTO STANLEY", bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-4087 de la oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierta servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de TECPETROL COLOMBIA SAS, para llevar a cabo la construcción de la locación "MAUTE-5", así como obras y actividades conexas y complementarias. La franja total estimada es de 114131 m2.

ii) Se acoja el valor de la indemnización aportado y a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas requeridas, a favor de sus propietarios.

iii) Se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, para la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-4087.

iv) Que se condene en costas.

Solicita como medida **especial** autorizar la ocupación permanente, programar diligencia judicial y ordenar la entrega provisional del área y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, como medida cautelar.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sociedad dedicada al ejercicio de las actividades propias de la industria de los hidrocarburos, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general.

ii) Afirma igualmente que planea explotar y explorar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran en el área del predio descrito y en las áreas definidas.

iii) TECPETROL COLOMBIA SAS. requiere la construcción de la locación "MAUTE-5", así como obras y actividades conexas y complementarias, por lo que deberá afectar el predio.

iv) Que el total de la indemnización ofrecida es la suma de \$52.934.400.00, conforme al avalúo presentado.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador, la inscripción de la demanda y se autorizó el ingreso de la demandante al predio.

4. Contestación de la demanda.

Los demandados NORMA PARDO SEGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO, a través de apoderado se allanaron conforme al contrato de transacción allegado al proceso y en virtud a las todas las pretensiones de la

demanda, solicitaron se apruebe el ofrecimiento incluido el 20% adicional por la entrega anticipada del predio y pidió la entrega de los títulos consignados.

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien no tomó posesión del cargo. Así entonces, con ocasión al allanamiento de la demanda, se tendrá en cuenta el dictamen ofrecido por la parte actora.

Atendiendo entonces el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados NORMA PARDO SEGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, se tendrá entonces la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$52.934.400.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandado para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, “(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”. De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

“Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes."

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "PUERTO STANLEY", inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-4087 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales de este Municipio, sobre un área de 114131 m2, destinada al proyecto de construcción de la locación "MAUTE-5", así como obras y actividades conexas y complementarias.

El certificado de libertad y tradición aportado, permite establecer que NORMA PARDO SEGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO, demandados en el presente trámite, son los titulares del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-4087 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$52.934.400.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se cumplió, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de los demandados, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado "PUERTO STANLEY", cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$52.934.400.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso mediante título judicial la suma antes referida, se dispondrá el pago inmediato a favor de los demandados y previo fraccionamiento del título judicial, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$52.934.400.00).

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto construcción de la locación "MAUTE-5", así como obras y actividades conexas y complementarias, por parte de la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS en el predio denominado "PUERTO STANLEY", de propiedad de los demandados NORMA PARDO SEGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO; bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-4087 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "PUERTO STANLEY", la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$52.934.400.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$44.094.355.00), a favor de la demandada NORMA PARDO SEGOVIA, como propietaria del 83.30% del predio, y la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.840.045.00) a favor del demandado SANTIAGO NAVARRO PARDO, como propietario del 16.70% del predio, y previo fraccionamiento del título judicial.

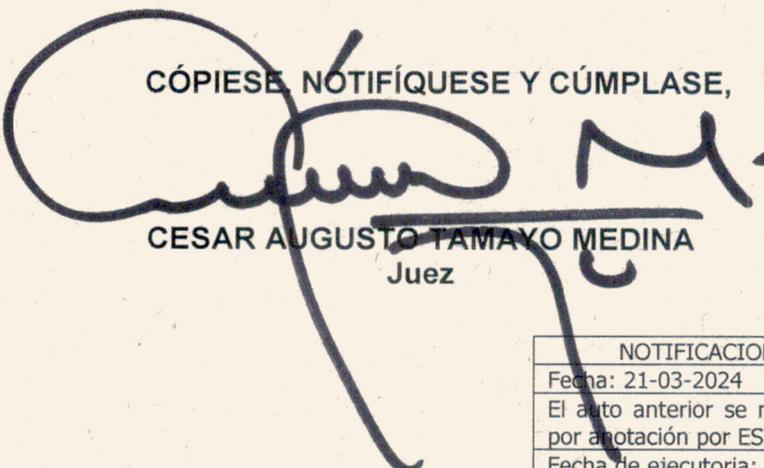
CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado "PUERTO STANLEY", identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-4087 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, de propiedad de los demandados.

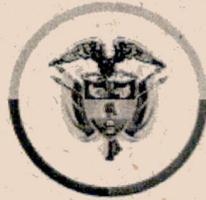
SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-4087 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 010
Fecha de ejecutoria: 02-04-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN*

Puerto Gaitán Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 505684089001-2023-00553-00
Demandante: TECPETROL COLOMBIA SAS
Demandados: NORMA PARDO SEGOVIA y OTRO

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS, en contra de los señores NORMA PARDO SEGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la compañía TECPETROL COLOMBIA SAS, en contra de los señores NORMA PARDO SEGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO, propietarios del predio denominado "PUERTO STANLEY", bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-4087 de la oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierta servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de TECPETROL COLOMBIA SAS, para llevar a cabo la construcción de la locación "MAUTE-4", así como obras y actividades conexas y complementarias. La franja total estimada es de 466807 m².

ii) Se acoja el valor de la indemnización aportado y a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas requeridas, a favor de sus propietarios.

iii) Se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, para la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-4087.

iv) Que se condene en costas.

Solicita como medida **especial** autorizar la ocupación permanente, programar diligencia judicial y ordenar la entrega provisional del área y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, como medida cautelar.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sociedad dedicada al ejercicio de las actividades propias de la industria de los hidrocarburos, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general.

ii) Afirma igualmente que planea explotar y explorar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran en el área del predio descrito y en las áreas definidas.

iii) TECPETROL COLOMBIA SAS. requiere la construcción de la locación "MAUTE-4", así como obras y actividades conexas y complementarias, por lo que deberá afectar el predio,

iv) Que el total de la indemnización ofrecida es la suma de \$216.450.400.00, conforme al avalúo presentado.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador, la inscripción de la demanda y se autorizó el ingreso de la demandante al predio.

4. Contestación de la demanda.

Los demandados NORMA PARDO SEGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO, a través de apoderado se allanaron conforme al contrato de transacción allegado al proceso y en virtud a las todas las pretensiones de la

demanda, solicitaron se apruebe el ofrecimiento incluido el 20% adicional por la entrega anticipada del predio y pidió la entrega de los títulos consignados.

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien no tomó posesión del cargo. Así entonces, con ocasión al allanamiento de la demanda, se tendrá en cuenta el dictamen ofrecido por la parte actora.

Atendiendo entonces el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados NORMA PARDO SEGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, se tendrá entonces la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$216.450.400.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandado para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, “(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”. De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

“Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes."

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "PUERTO STANLEY", inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-4087 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales de este Municipio, sobre un área de 466807 m2, destinada al proyecto de construcción de la locación "MAUTE-4", así como obras y actividades conexas y complementarias.

El certificado de libertad y tradición aportado, permite establecer que NORMA PARDO SEGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO, demandados en el presente trámite, son los titulares del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-4087 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$216.450.400.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se cumplió, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de los demandados, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado "PUERTO STANLEY", cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$216.450.400.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso mediante título judicial la suma antes referida, se dispondrá el pago inmediato a favor de los demandados y previo fraccionamiento del título judicial, la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$216.450.400.00).

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto construcción de la

locación "MAUTE-4", así como obras y actividades conexas y complementarias, por parte de la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS en el predio denominado "PUERTO STANLEY", de propiedad de los demandados NORMA PARDO SEGOVIA y SANTIAGO NAVARRO PARDO; bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-4087 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "PUERTO STANLEY", la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$216.450.400.00), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$180.303.183.00), a favor de la demandada NORMA PARDO SEGOVIA, como propietaria del 83.30% del predio, y la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISETE PESOS (\$36.147.217.00) a favor del demandado SANTIAGO NAVARRO PARDO, como propietario del 16.70% del predio, y previo fraccionamiento del título judicial.

CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

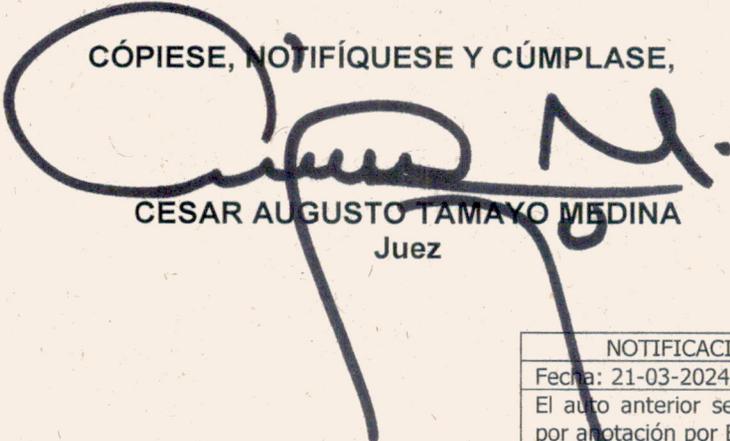
QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado "PUERTO STANLEY", identificado con matrícula

inmobiliaria N° 234-4087 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, de propiedad de los demandados.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-4087 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

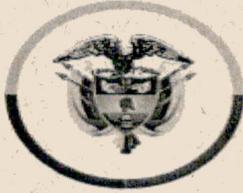
SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 010
Fecha de ejecutoria: 02-04-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta, marzo veinte (20) de dos mil
veinticuatro (2024).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00050-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : MERY JAQUELINE CADENA MORENO

Corrijase el numeral segundo del auto del pasado veinte de febrero del año en curso, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido que la demandada señora **MERY JAQUELINE CADENA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.982.526, labora es en la sociedad NACIONAL DE TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES SAS, y no como se manifestó que la labora en el Ministerio de Defensa Nacional. Líbrense la comunicación del caso al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 010
Fecha de ejecutoria: 02-04-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2024-00084-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : JHON JAIRO BAQUERO JIMENEZ

Adiciónese el numeral segundo del auto del pasado primero de marzo del año en curso, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido que la empresa donde labora el demandado JHON JAIRO BAQUERO JIMENEZ, es CONFIPETROL SAS. Líbrense la comunicación del caso al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 010
Fecha de ejecutoria: 02-04-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

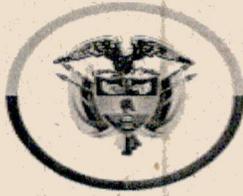
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00467-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : YESID FABIAN BELTYRAN BETANCOHURT

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **YESID FABIAN BELTRAN BETANCOHURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.933.055, como empleado de la sociedad CLARIANT COLOMBIA S.A.. La medida se limita hasta la suma de \$130.000.000.00. Líbrense la comunicación del caso al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 010
Fecha de ejecutoria: 02-04-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

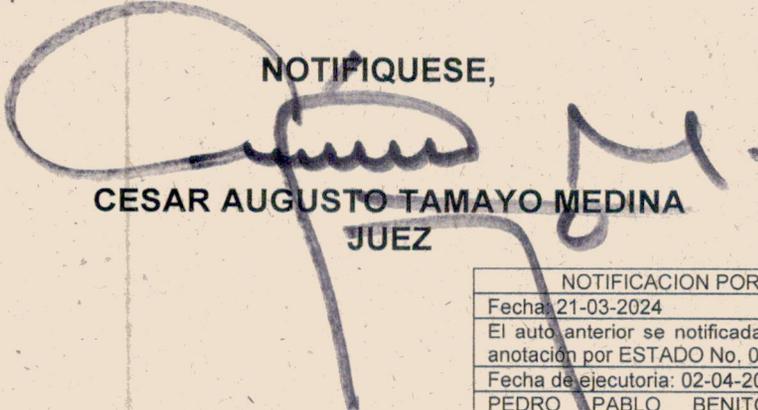
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta, marzo veinte (20) de dos mil
veinticuatro (2024).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00561-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : ERIC ARTURO CANO ARIZA

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **ERIC ARTURO CANO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.947.861, como empleado de la empresa **ECOPETROL S.A.** La medida se limita hasta la suma de \$140.000.000.oo. Librense la comunicación del caso al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,


**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 010
Fecha de ejecutoria: 02-04-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

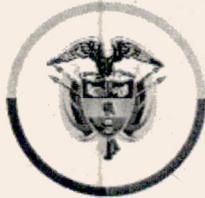
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2023-00211-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado : MILLER MANUEL RODRIGUEZ INOCENCIO

Conforme a las medidas cautelares solicitadas, por reunir como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **MILLER MANUEL RODRIGUEZ INOCENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.664.976, como empleado de la sociedad PERT DPM SAS. La medida se limita hasta la suma de \$90.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 010
Fecha de ejecutoria: 02-04-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUCION GARANTIA REAL
Radicado : 505684089001-2024-00054-00
Demandante : FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado : MG TRANSPORTES SAS

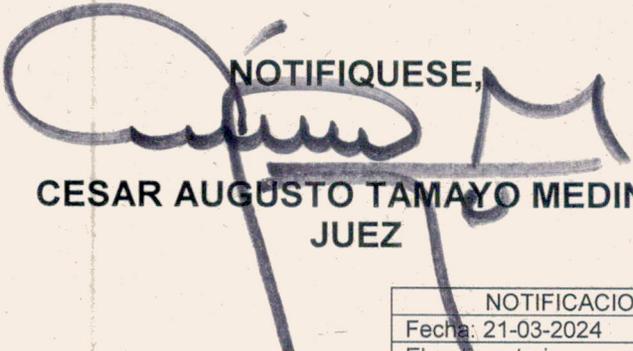
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte, mediante escrito que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación de las presentes diligencias, conforme a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

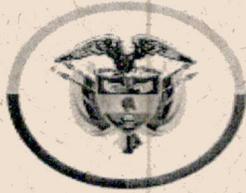
SEGUNDO: En consecuencia, decretar la cancelación de la orden de inmovilización de los vehículos KNL308 y KNL310. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Una vez en firme, la presente actuación, archívense las mismas.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 010
Fecha de ejecutoria: 22-04-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2023-00214-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : YIMMY ANDRES NUMA VANEGAS

En atención a lo comunicado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA" del Circulo de Villavicencio, en el sentido que fue aceptada la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por el señor YIMMY ANDRES NUMA VANEGAS, según Auto de Admisión del 20 de febrero de 2024, de conformidad con el numeral 1° del art. 545 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

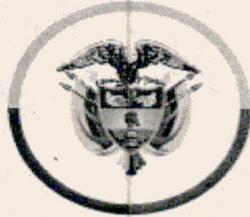
PRIMERO: Ordena la suspensión del presente proceso.

SEGUND: Comunicar la presente decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA" del Circulo de Villavicencio, para los fines a que lugar.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 010
Fecha de ejecutoria: 02-04-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Verbal Especial "Saneamiento de la Falsa Tradición"
Radicado : 505684089001-2021-00157-00
Demandante : JUAN EVANGELISTA SANCHEZ ESTEBAN Y OTRO

Fíjese el día veintitrés (23) de abril del año en curso, a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), a fin de llevar a cabo la diligencia de lectura de fallo.

Hágaseles saber a los sujetos procesales, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NOFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 010
Fecha de ejecutoria: 02-04-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

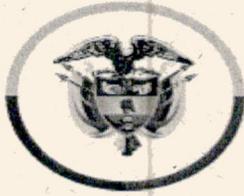
Radicado : 850013110002 2021 00174 00
Proceso : FILIACION
Demandante : Menor LAURA MELIZA RINCON CELY
Demandada : ASTRID NATALIA IDALGO RINCON HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Atendiendo lo manifestado por el doctor Guillermo Alonso Castro, en su calidad de Agente Comercial del Instituto de Genética Yunis Turbay, en el sentido de no poder asistir a la diligencia de exhumación, en razón a que la parte interesada no suministro los viáticos para su desplazamiento, en consecuencia, se procede a fijar el día veintiuno (21) de mayo del año en curso, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para la práctica de la exhumación de los restos del señor YOVANY IDALGO CEDENA, quien se encuentra inhumado en el cementerio ubicado en la Carrera 3 No. 17^a-26 de este Municipio, con el fin de obtener la muestra requerida para el cotejo de ADN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

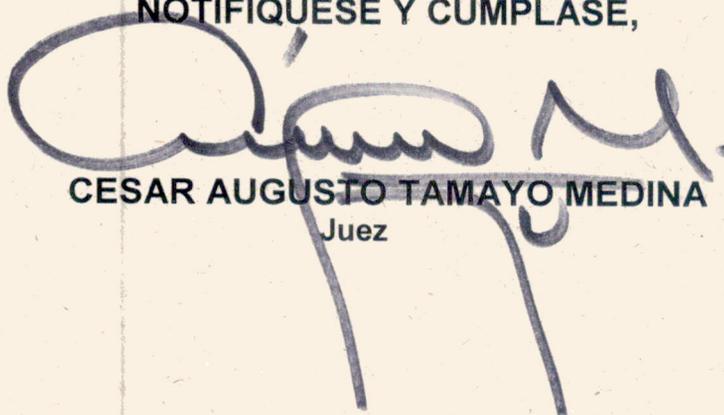
Puerto Gaitán, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024) -

Comisorio : 0010 DEL 19-07-2023
Radicado : 11001 31 10 020 2022 00040 00
Proceso : SUCESION INTESTADA
Causante : MARIA AMRGARITA SABOYA DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)
Demandante : KAROL LOZETH MARTINEZ SABOYA

Auxíliese y cúmplase la comisión ordenada por el Juzgado Veinte de Familia del Circuito de Bogotá D.C. mediante comisorio que precede.

En consecuencia, se procede a fijar el día dos (2) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), con el fin de llevar a efectos la diligencia de secuestro provisional del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8991 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad del Causante **MARIA AMRGARITA SABOYA DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)**. Designese a la auxiliar de la justicia señora Geny Rubiela Lizarazo Castañeda. Librese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

Comisorio : 009 DEL 01-08-2023
Radicado : 50001 3110 001 2021 00196 00
Proceso : SUCESION
Causante : MARCOLINI DUARTE RUIZ (q.e.p.d.)

Atendiendo que la diligencia de secuestro programada para el pasado 13 de marzo del año en curso, por el cierre de la vía que del casco urbano de este Municipio conduce a Campo Rubiales, en el sitio denominado Alto Rubiales, se procede a fijar como nueva fecha el día 19 del mes de JUNIO del año en curso, a partir de las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), con el fin de llevar a efectos la misma. Líbrese la comunicación respectiva a la auxiliar designada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

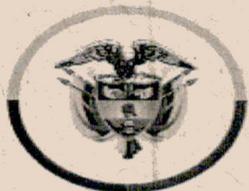
NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 21-03-2024

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 010

Fecha de ejecutoria: 02-04-2024

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).-

Comisorio : 07 DEL 31-08-2022
Radicado : 505733189001-2010-00174
Proceso : REIVINDICATORIO
Demandante : WILSON REYES RODRIGUEZ
Demandado : JOSE ANTONIO DE LA CRUZ GUERREWRO CAICEDO

Fíjese como nueva el día cuatro (04) de junio del año en curso, a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), con el fin de llevar a efectos la diligencia de entrega del bien inmueble: Lote de terreno de 2 hectáreas, 7.825.26 metros cuadrados que hace parte del inmueble denominado EL RECREO, ubicado en la Vereda Palo Grande, jurisdicción de este Municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-5319.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

OTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 21-03-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 010
Fecha de ejecutoria: 02-04-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO